Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto I de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Paz Letrado de Villa Gesell, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del niño V. S. A. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, rechazó la inhibitoria decretada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106 respecto de la causa de protección contra la violencia familiar iniciada por la señora E.D.A. en Villa Gesell y de cualquier otro proceso que involucre al niño V.S.A. (pronunciamientos firmados en forma digital, el día 14 de diciembre de 2020 por el juzgado nacional y el día 8 de abril de 2021 por la cámara local).

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en el foro de esta ciudad no fueron anexadas (artículos 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias remitidas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, "L., P.L.").

–II–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada

supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, "P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, corresponde señalar que el niño V.S.A., hijo de E.D.A. y J.I.S., nació el 5 de abril de 2017 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar en el que vivió junto a su madre y su padre hasta los 4 meses de vida, momento en el que se separaron.

Luego de la separación, la señora E.D.A. efectuó una denuncia por violencia de género que dio origen a la causa "A., E.D. c/ S., J. I. s/ denuncia por violencia familiar", expediente 85.688/2017, radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106. En el marco de ese proceso se dispuso, en noviembre de 2017, la prohibición de acercamiento y contacto del denunciado con E.D.A., otorgándosele el cuidado personal provisorio del hijo de ambos. Luego, la prohibición de acercamiento se hizo extensiva al niño V.S.A.

Con motivo de esta denuncia, se inició una causa penal en la que se decretó el procesamiento de J.I.S. –y posterior elevación a juicio– por considerarlo, *prima facie,* autor penalmente responsable del delito de lesiones graves agravadas por mediar relación de pareja y violencia de género (ver informe de esta Procuración General que se adjunta en este acto).

En la causa civil se le ordenó al señor J.I.S. la realización de una evaluación psicodiagnóstica que llevó a cabo el Cuerpo Médico Forense, del que se desprende que sería conveniente promover un régimen de visitas asistido "por un par de meses a fin de evaluar las posibilidades del papá de manejarse con las necesidades del niño". Asimismo, concurrió al "Programa para varones que han ejercido violencia contra la mujer" de la Dirección General de la Mujer del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y manifestó estar en tratamiento psicológico hace dos años.

Como consecuencia de ello, la jueza ordenó el inicio de una revinculación paterno filial dando intervención al Programa de Revinculación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires, haciendo saber al señor J.I.S. que únicamente podría tomar contacto con V.S.A. en dicho programa y con la modalidad que le indicasen.

Frente a la demora en los turnos para el inicio del contacto padre e hijo, el señor J.I.S. propuso una asistente social para llevar a cabo la tarea vincular, a lo que la magistrada hizo lugar. A lo largo del proceso la señora E.D.A. manifestó su disconformidad con la medida de revinculación y con la designación de la licenciada encargada de dicha tarea por haber sido propuesta por el señor J.I.S.

En octubre de 2020 la señora E.D.A. se trasladó con el niño y con su madre a Villa Gesell. Allí radicó una nueva denuncia, en la que denunció haber escapado de la Ciudad de Buenos Aires debido a que en la causa que allí se sustancia la asistente social designada la obligaba a llevar al niño a los encuentros con el padre haciendo caso omiso a las recomendaciones de los organismos que consideraron al señor J.I.S. como de "alto riesgo". Por tal motivo, la titular del Juzgado de Paz Letrado de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires, ordenó, en la causa "A., E.D. c/ S., J.I. s/ protección contra la violencia familiar", expediente 95.637/2020, medidas de protección, entre ellas, una prohibición de acercamiento por parte de J.I.S. a E.D.A. y al niño V.S.A., y la producción de prueba.

En el referido expediente se produjo una pericia psicológica a la señora E.D.A. de la que se deprende que "se hallan indicadores en la entrevistada, compatibles con haber sido víctima de violencia verbal, física y psicológica por parte de su ex –pareja, con alcance hacia su hijo" y se sugiere la distancia emocional y física de la madre y su hijo con el progenitor. También se

produjo un informe socio ambiental del que surge que "[c]uando finalmente la mujer solicitó medidas de protección S. modificó su forma de ejercer violencia y es a través de su hijo que ejerce presión y violencia contra la mujer, exponiendo al niño a situaciones de riesgo tales como conducir con el sin la protección adecuada, amenaza de llevarlo en moto, amenaza de llevarse al niño sin el consentimiento de la madre".

Al notificarse de la medida perimetral ordenada en el juzgado provincial, J.I.S. planteó una inhibitoria ante el juzgado nacional para que intervenga en la causa radicada en Villa Gesell que tuvo favorable acogida. A su tiempo, la jueza provincial se inhibió de actuar, lo que motivó la apelación de la señora E.D.A. y la posterior declaración de competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores.

En tal contexto, el argumento central del progenitor giraría en torno a que el niño fue sustraído de su centro de vida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por voluntad unilateral de la progenitora. A su turno, la progenitora no desconoce que residieron en esa ciudad, pero manifiesta que tuvo que emigrar en razón de la violencia física y psicológica que sufría por parte del padre del niño, por el temor que le genera la revinculación de su hijo con el progenitor y porque fue desoída por el juzgado nacional.

En suma, las partes sostienen versiones enfrentadas con relación a la revinculación del padre con el niño en un contexto de procesos de violencia iniciados por la señora E.D.A. Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no contamos con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de V.S.A. en ciudad de Villa Gesell, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia (CSJN, en autos CIV 3825/2018/CS1, "N.S., P.R. c/ T., K.E. s/ medidas precautorias", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación, ni a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen resultan discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento (CSJN, en autos CSJ 642/2017/CS1, "F., S.D. y otro c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo", sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros). En función de lo expuesto, considero que no resulta apropiado, en este estadio, pronunciarse sobre el centro de vida de este niño (Fallos: 343:1163, "W., S.J.").

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se hallarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en las mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de V.S.A. y en esa tarea no puede soslayarse que cuando tenía 4 meses de vida sus progenitores dejaron de convivir, que desde ese entonces vive con su madre y que hace 6 meses vive en la ciudad de Villa Gesell, ámbito en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O., V.D.").

Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos (CSJN, en autos CSJ 374/2014/CS1, "R., L.C. c/ F., G.M. s/ tenencia - incidente de inhibitoria", sentencia del 06 de octubre de 2015 y Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros). Se suma a lo anterior que de las constancias que tengo a la vista se desprende que V.S.A. se encontraría escolarizado y que la distancia no le ha impedido al progenitor el ejercicio de su derecho de defensa, a la vez que continúa vigente una prohibición de acercamiento con relación a su hijo.

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así

como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, "D., L. D. c/ W., S. J. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020).

Asimismo, atento al tenor de las denuncias de violencia formuladas y que en la causa penal iniciada en consecuencia se decretó el procesamiento de J.I.S. y posterior elevación a juicio, opino que sujetar a la víctima a cumplir en el foro del eventual agresor las diligencias propias de este tipo de asuntos, expondría a la damnificada a su revictimización, lo cual es repudiado por la ley (v. art. 3, inc. k, Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres).

Por lo demás, advierto que existiría, además de la causa "A., E.D. c/ S., J. I. s/ denuncia por violencia familiar", expediente 85.688/2017, al menos, un expediente conexo en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106 que deberá también ser remitido a la justicia de Villa Gesell ("S., C.D. y otro c/ A., E.D. s/ régimen de comunicación", expediente 28.095/2019 y cualquier otro conexo).

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, con el propósito de que se atienda primordialmente al interés superior del niño, y se garantice su escucha, considero propicio que la jueza de la causa pondere la necesidad de designar a un letrado o letrada especialista en la materia, para que lo patrocine (Fallos: 333:2017, "G.M.S."; CSJ 165/2014 (50-C), "G. de O.", sentencia del 27 de noviembre de 2014; CSJ 1678/2016/CS1, "J., C. A.", sentencia del 29 de mayo de 2018; y dictamen de esta Procuración General en CSJ 1246/2018/CS1, "P., M.M. s/ inhibitoria", al que remitió esa Corte en la sentencia del 19 de febrero de 2019).

–IV–

Por lo expresado, entiendo que las causas relacionadas con esta problemática familiar deberán seguir su trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Villa Gesell, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso reclama– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del niño afectado.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.05.17 15:37:23 -03'00'